**Expediente: PAOT-2018-640-SPA-385**

**No. de folio: PAOT-05-300/200- 4113 -2021**

**RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a 22 SEP 2021

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2018-640-SPA-385** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: ----------

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad los siguientes hechos:

> *(...) daño ambiental a dos árboles en el domicilio en Cholula 20, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06100 (...) El pasado 26 de enero del presente año, en el transcurso de la mañana se llevaron a cabo trabajos de poda de un árbol de jacaranda* [ubicado en calle Cholula, número 20, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc], *el personal que efectuó la poda de dicho árbol, (misma) que rebasa el 25% permitido del follaje) convenientemente talo el árbol adjunto permitiendo el paso libre a lo que ahora se convertirá en el acceso vehicular del edificio ubicado en el número 20 de la calle de Cholula. Este espacio no conformaba un acceso vehicular previo a los trabajos de obra que se llevan a cabo, sino que albergaba u local comercial. Se puede corroborar en el estado de la banqueta, la cual no es rampa y en donde se encentra el tocón del árbol derribado (...)*

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia; en particular, se realizaron dos reconocimientos de hechos.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es autoridad competente para conocer de los hechos denunciados.

Al respecto, la referida Ley Ambiental, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado; asimismo en su artículo 119 establece que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad se constituyó sobre la vía pública frente al domicilio referido en la denuncia, donde se constató el derribo de un individuo arbóreo así como poda de un árbol comúnmente conocido como jacaranda, por lo que se elaboró el dictamen técnico correspondiente, del cual se desprende lo siguiente:

| CARACTERÍSTICAS | OBSERVACIONES |
|---|---|
| Nombre común: Jacaranda | Individuo forestal cuya copa presenta podas recientes presumiblemente para equilibrar la estructura del mismo. Con fronda conformada en su totalidad por ramas grandes neoformadas proyectadas verticalmente; lo anterior, producto de desmoches antiguos que han alterado la estructura original de la copa del árbol, misma que es irrecuperable. Los muñones de las ramas principales de las cuales se proyectan dos de los rebrotes epicórmicos, forman una horquilla abierta con un ángulo de aproximadamente 180° en donde se constata la formación de corteza incluida; asimismo, se observa daño mecánico en los muñones, producto de golpes continuos de los vehículos que transitan por debajo del árbol, sin que esta afectación suponga un riesgo para el desplome de las dos ramas. |
| Altura: 15m | Por su parte, se observa pudrición de madera y desprendimiento de corteza en el tronco así como secciones con madera expuesta producto de la acción de insectos descortezador. Adicionalmente se observa que el tronco presenta inclinación mayor de 20° en dirección al arroyo vehicular, siendo que la sección aérea del tronco sufre una inflexión mayor a 45° respecto de la vertical del árbol, lo anterior derivado de un crecimiento esperado para la especie aunado al fototropismo por el sitio en donde se desarrolló. Cabe señalar que en la base del tronco existe una cavidad que ha quedado expuesta debido al retiro de la banqueta sobre la cual el individuo arbóreo desarrolló crecimiento secundario; siendo que al momento de realizar exploración táctil de la madera expuesta, ésta presentó avanzado proceso de pudrición. |
| Diámetro del tronco: 50cm | Respecto a la condición actual del sistema radicular, es de señalar que se observa el corte reciente de tres raíces que se proyectaban en dirección norte y oeste, cortes que fueron realizados con herramienta de precisión y que dejaron la cicatriz a menos de 1 m de distancia de la base del tronco; adicionalmente, mediante revisión del estado anterior del árbol a través de la herramienta "Google Maps", es posible confirmar que se llevó a cabo el corte de una cuarta raíz de anclaje, misma que se encontraba levantando la banqueta en dirección sur. |
| Manejo recomendado | De conformidad con el numeral 7.4.1.2 de la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, en caso de considerarlo como una medida de aplicación urgente, se recomienda solicitar a la autoridad correspondiente la autorización para llevar a cabo el derribo del individuo arbóreo analizado; cumpliendo en su caso con la restitución establecida por dicha autoridad, en virtud de lo establecido en el artículo 119 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y con base en el Cuadro de Valoración de Restitución que se anexa a la presente.<br>Lo anterior, suponiendo que la condición de riesgo fue inducida directamente por el promovente de la obra que se realizó en el número 20 de la calle Cholula, colonia Hipódromo, Delegación Cuauhtémoc |

Derivado de lo anterior, dicho dictamen concluye que de acuerdo a las condiciones físicas y fitosanitarias observadas en el árbol se recomienda su retiro para no comprometer la condición de infraestructura urbana u otros árboles de la zona:

En cuanto al derribo del individuo arbóreo el representante legal del inmueble referido en la denuncia informó que con fecha 31 de enero de 2018, se solicitó autorización a la Alcaldía Cuauhtémoc para llevarlo a cabo, sin embargo, no exhibió autorización o documento que sustente la restitución correspondiente.

Al respecto esta Subprocuraduría, mediante oficio correspondiente, solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la alcaldía Cuauhtémoc, llevar a cabo las acciones de manejo correspondientes respecto a la jacaranda, así como gestionar la restitución conducente por el árbol derribado.



En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de eta Procuraduría, porque se han realizado las actuaciones prevista en dicha Ley, al haberse requerido a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc llevar a cabo la restitución por el derribo del árbol y las acciones de manejo correspondientes a la jacaranda objeto del presente instrumento.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

1. Personal de esta entidad constató las afectaciones de un individuo arbóreo comúnmente conocido como jacaranda, así como el derribo de otro, ambos localizados frente al inmueble ubicado en calle Cholula, número 20, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

2. El dictamen técnico concluye que de acuerdo a las condiciones físicas y fitosanitarias observadas en el árbol identificado como jacaranda, se recomienda su retiro para no comprometer infraestructura urbana o la condición de otros árboles de la zona.

3. En cuanto al derribo del individuo arbóreo el representante legal del inmueble referido en la denuncia informó que con fecha 31 de enero de 2018, se solicitó autorización a la Alcaldía Cuauhtémoc para llevarlo a cabo, sin embargo, no exhibió autorización o documento que sustente la restitución correspondiente.

4. Esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Cuauhtémoc llevar a cabo las acciones de manejo correspondientes respecto a la jacaranda, así como gestionar l restitución conducente por el árbol derribado.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y a estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma s emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en e ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de est instrumento es de resolverse y se: ----------

----------**RESUELVE**----------

**PRIMERO**.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción l de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de est Procuraduría, para su archivo y resguardo.----------

**TERCERO.**- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.----------

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de Méxic con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 fracción XXII, del Reglamento de la Ley Orgánica de Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----------

**C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell.** Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimient ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

EGGH/FS